

Artículo 20. Los Magistrados y Fiscal propietarios, interinos y supernumerarios, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, protestarán ante el Congreso, y en sus recesos, ante la Diputación Permanente, en la forma que establece la Ley.

Artículo 21. Los supernumerarios durante su ocupación en el Tribunal, desempeñando alguna Sala ó la Fiscalía, disfrutarán de igual sueldo al de los propietarios; y cuando conozcan de negocios aislados, se les pagaran los días de trabajo que en ellos inviertan, tomándose como base el que tienen los Magistrados en ejercicio.

TRANSITORIO.

Los nuevos funcionarios serán nombrados en las próximas elecciones de miembros del Poder Judicial, y podrán ser llamados á llenar su cometido desde el día en que tomen posesión los propietarios.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernandez*, Diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 3 de 1899.—*B. Reyes*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 24.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 22 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

Art. 22. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. Sólo podrá imponerse á los traidores á la Patria en guerra extranjera, á los parricidas, á los homicidas con alevosía, premeditación ó ventaja, á los incendiarios, á los plagiarios, á los salteadores de caminos, á los piratas y á los reos de delitos graves del orden militar.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos dos.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*Adolfo Zambrano*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 27 de 1902.—*Manuel G. Rivero*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

MANUEL G. RIVERO, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 25.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

“Artículo único —Se reforma el art. 81 de la Constitución del Estado en los siguientes términos:

Art. 81.—Para ser Gobernador se requiere haber cumplido treinta años de edad, y reunir las demás condiciones que para ser diputado exige el artículo 49.

No podrán ser electos para el cargo de Gobernador, los empleados federales, los de hacienda del Estado, los militares permanentes en ejercicio que residan en el mismo y los que hayan tenido cualquiera de esos caractéres, sino seis meses después de haberse separado absolutamente de sus destinos.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos dos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Adolfo Zambrano*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 7 de 1902.—*Manuel G. Rivero*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Decreto número 7.

El XXXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único.—Se reforman los Artículos 56, 66 fracción XXII y 85 fracción I de la Constitución del Estado, que quedarán como sigue:

Art. 56.—Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los propietarios respectivos, y también en caso de falta temporal cuando sean llamados por el Congreso.

Art. 66.—Pertenece al Congreso:

Fracción XXII.—Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para salir del Estado exige la fracción I del Artículo 85.

Art. 85.—No puede el Gobernador:

Fracción I.—Ausentarse del Estado sin licencia del Congreso, ni salir de la Capital á cualquier otro punto del territorio del Estado, sin dar aviso al Congreso ó en su receso á la Diputación Permanente, con expresión del tiempo que debe durar su ausencia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos nueve.—*Ramón E. Treviño*, Diputado Presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado Secretario.—*S. Botello*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 2 de Octubre de 1909.—*B. Reyes*.—*Lázaro de la Garza*, Oficial Mayor.